

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

23 de junio de 1981

Núm. 139-I 3

### INFORME DE LA PONENCIA

#### Regulación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de Ley de Regulación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

##### A LA COMISION DE JUSTICIA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley de Regulación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, integrada por los Diputados don Javier Moscoso del Prado, don José Luis Ruiz-Navarro y Gimeno, don Antonio Vázquez Guillén, don Gregorio Peces-Barba Martínez, don Javier Sáenz Cosculluela, don José Solé Barberá, don José Verde i Aldea, don Enrique Múgica Herzog, don Juan Carlos Aguilar Moreno, don Juan Luis de la Vallina Velarde, don José María Trías de

Bes, don Marcos Vizcaya Retana y don Andrés Fernández Fernández, ha estudiado dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados elevan a la Comisión el siguiente

##### INFORME

No habiendo sido presentadas enmiendas al artículo 1.º del proyecto, la Ponencia sugiere su mantenimiento.

Con respecto a las enmiendas presentadas al artículo 2.º, la Ponencia acuerda proponer la aceptación parcial de las enmiendas números 109 (Grupo Minoría Catalana), 144 (Grupo Socialista), 209 y 1 (Grupo Coalición Democrática), 22 (Grupo Comunista) y 82 (señor De la Vallina —CD—). Respecto a las enmiendas 118 (Grupo Minoría Catalana) y 253 (señor Torre Prados —C—), se estima que su inserción correcta no pertenece al artículo que vienen a enmendar, por lo cual la consideración de las mismas deberá hacerse, en su caso, en los respectivos artículos.

En lo atinente a las enmiendas presentadas al artículo 3.º del proyecto, relativo esencialmente a las funciones del Minis-

terio Fiscal, la Ponencia estima lo siguiente: rechazar la enmienda número 2 (Grupo Coalición Democrática) al apartado 1 del proyecto, recogiendo "in fine", con respecto al apartado 2, la enmienda 253 (señor Torre Prados —C—). La Ponencia estima parcialmente la enmienda 23 (Grupo Comunista) y acepta plenamente la 145 (Grupo Socialista).

Asimismo hace suya la Ponencia la enmienda número 146 (Grupo Socialista), proponiendo un apartado 3 bis (nuevo), que queda incorporado al informe de la Ponencia. Con respecto a las enmiendas números 23 (Grupo Comunista), 211 (Grupo Coalición Democrática) y 210 (Grupo Coalición Democrática), la Ponencia las estima parcialmente en lo que se refieren al apartado 4 del artículo 3.º, y acuerda proponer la desestimación de las enmiendas números 83 (señor De la Vallina —CD—) y 136 (Grupo Socialistas de Cataluña). En lo referente al apartado 5, la Ponencia acordó desestimar las enmiendas números 147 (Grupo Socialista) y 254 (señor Torre Prados —C—). El apartado 6 se ve afectado por la aceptación de las enmiendas números 148 (Grupo Socialista) y 212 (Grupo Coalición Democrática), recogándose asimismo en cuanto al fondo las enmiendas números 149 (Grupo Socialista) y 150 (Grupo Socialista).

Se desestima, sin embargo, la enmienda número 151 (Grupo Socialista), relativa al apartado 7. Las enmiendas números 113 (Grupo Minoría Catalana) y 152 (Grupo Socialista) se remiten para su puesta en relación a otros artículos del informe de la Ponencia, no estimándose conveniente recogerlas por razones sistemáticas en el artículo 3.º La Ponencia acordó asimismo desestimar las enmiendas números 153 (Grupo Socialista) y 213 (Grupo Coalición Democrática) al apartado 8 del artículo. Se desestima asimismo la enmienda número 154 (Grupo Socialista), y, en lo relativo a la enmienda número 214 (Grupo Coalición Democrática), sustancialmente coincidente con la número 113 (Grupo Minoría Catalana), se reenvía asimismo por cuestiones sistemáticas a otros pasajes del informe de la Ponencia.

Las enmiendas números 155 (Grupo Socialista) y 158 (Grupo Socialista), que proponen la creación de unos apartados 11 bis 2 y 11 bis 5, se desestiman. En cuanto a la 156 (Grupo Socialista), se reenvía a lo informado para el capítulo IV (nuevo) de este título I. Por su parte, la Ponencia hace suya la enmienda 157 (Grupo Socialista), que se constituye en la base del apartado 10 bis (nuevo).

En lo relativo al artículo 4.º, la Ponencia ha acordado lo siguiente: proponer, respecto al apartado 1, la admisión de la enmienda número 161 (Grupo Socialista) y la incorporación a dicho apartado 1 de la enmienda número 215 (Grupo Coalición Democrática) presentada al apartado 4. Con respecto a este mismo apartado 1, propone la desestimación de la enmienda número 159 (Grupo Socialista); asimismo se incorpora a dicho apartado 1 la enmienda número 161 (Grupo Socialista) sin necesidad de crear un nuevo apartado 1 bis (nuevo). En lo relativo al apartado 2, la Ponencia sugiere la aceptación de la enmienda número 24 (Grupo Comunista) y la desestimación de la número 160 (Grupo Socialista). Por lo que atañe al apartado 4, las enmiendas números 25 (Grupo Comunista) y 95 (Grupo Andalucista), se desestiman por la Ponencia, y la 215 (Grupo Coalición Democrática) se incorpora, como hemos dicho, al apartado 1. Se admite parcialmente la enmienda número 162 (Grupo Socialista), que aparece recogida como apartado 4 bis (nuevo). Asimismo, la Ponencia estimó necesaria la adición de un último párrafo a este artículo 4.º que fijara convenientemente determinado tipo de obligaciones de las autoridades con respecto a los requerimientos del Ministerio Fiscal.

En lo relativo al artículo 5.º, la enmienda número 3 (Grupo Coalición Democrática) se admite parcialmente y en determinados aspectos se recogen también las enmiendas números 26 (Grupo Comunista), 137 (Grupo Socialistas de Cataluña), 96 (Grupo Andalucista) y 84 (señor De la Vallina —CD—).

La Ponencia estimó necesaria la creación, dentro del título I, de un nuevo capítulo III que rotulara con mayor rigor los

principios de legalidad e imparcialidad que aparecían diluidos en el texto del proyecto remitido por el Gobierno. De este modo, los artículos 6.º —principio de legalidad— y 6 bis —principio de imparcialidad— reflejan con mayor rigor dos de los ejes cardinales del Ministerio Fiscal; con ello se atiende a la sistemática solicitada por las enmiendas números 27 (Grupo Comunista) y 163 (Grupo Socialista). De esta manera cabe decir, en lo que se refiere al artículo 6.º del texto de la Ponencia, lo siguiente: se admiten parcialmente las enmiendas números 28 (Grupo Comunista), 164 (Grupo Socialista) y se rechaza la enmienda 111 (Grupo Minoría Catalana). En lo referente a las enmiendas número 255 y 256 (señor Torres Prados —C—), admitidas en espíritu, estima, sin embargo, la Ponencia que no es éste el lugar adecuado para su inserción. En lo relativo al artículo 6.º bis, se rechaza la enmienda número 29 (Grupo Comunista).

Hay que señalar aquí también que no se estima conveniente recoger el contenido previsto en las enmiendas números 30 y 31 (Grupo Comunista), relativas a la adición de nuevos principios, por estimarse suficiente los de legalidad e imparcialidad que dan su nombre al capítulo III (nuevo).

Una de las necesidades más sentidas por la Ponencia fue la de reordenación sistemática de las relaciones del Ministerio Fiscal con los demás poderes públicos, que a estos efectos aparecen recogidas de un modo concordante con enmiendas antes vistas en cuatro artículos —7.º (nuevo), 8.º (nuevo), 8.º bis (nuevo) y 8.º ter (nuevo)— del informe de la Ponencia y que pasamos a explicitar en detalle.

Con respecto al artículo 7.º (nuevo), cuya base es una refundición matizada de los antiguos artículos 6.º, 2, y 8.º, 1, del proyecto remitido por el Gobierno, hay que señalar que es la enmienda número 111 (Grupo Minoría Catalana) la base del mismo y que en función de ello la Ponencia desestima la enmienda número 4 (Grupo Coalición Democrática), admite en espíritu la número 97 (Grupo Andalucista) y asume asimismo la número 131 (Grupo Minoría Catalana), base del actual número 1 del

artículo que estamos tratando. Admite asimismo parcialmente la Ponencia las enmiendas números 216 (Grupo Coalición Democrática), 132 (Grupo Minoría Catalana) y 217 (Grupo Coalición Democrática), y rechaza la enmienda número 85 (señor De la Vallina —CD—).

El artículo 8.º (nuevo) es asimismo una reordenación del artículo 7.º y del apartado 2 del artículo 8.º del texto del proyecto remitido por el Gobierno, y en función de ello la Ponencia admite parcialmente las enmiendas números 5 (Grupo Coalición Democrática) y 36 (Grupo Comunista) y asimismo recoge en espíritu la enmienda número 257 (señor Torre Prados —C—). La Ponencia sugiere la desestimación de la enmienda número 6 (Grupo Coalición Democrática) y el traslado sistemático de la enmienda número 258 (señor Torre Prados —C—).

El artículo 8.º bis (nuevo) que propone la Ponencia, especialmente importante por determinar las relaciones de las Cortes Generales con el Ministerio Fiscal, hace que la Ponencia admite "in fine" las enmiendas números 112 (Grupo Minoría Catalana), 27 y 32 (Grupo Comunista) y asuma parcialmente las enmiendas números 165 (Grupo Socialista) y 34 y 35 (Grupo Comunista).

El artículo 8.º ter (nuevo), que regula las relaciones entre Comunidades Autónomas y Ministerio Fiscal, tiene su base en enmiendas antes señaladas y en función de ello cabe destacar la recogida de las números 113 (Grupo Minoría Catalana), 214 (Grupo Coalición Democrática) y 33 (Grupo Comunista).

En lo relativo al artículo 9.º, en su apartado 1, hay que señalar lo siguiente: la enmienda número 166 (Grupo Socialista) se halla admitida parcialmente en diversos pasajes del informe de esta Ponencia, así como la número 38 (Grupo Comunista). Se admite parcialmente la enmienda número 259 (señor Torre Prados —C—) y se asume la enmienda número 86 (señor De la Vallina —CD—). La Ponencia acordó sugerir la desestimación de las enmiendas números 37 (Grupo Comunista), 98 (Grupo Andalucista) 252 (señor Bandrés

—Mx.—). Asimismo, en lo relativo al apartado 2, se sugiere la desestimación de la enmienda número 7 (Grupo Coalición Democrática). Se rechaza de igual modo la enmienda número 114 (Grupo Minoría Catalana).

Pasando al artículo 10, la Ponencia sugiere la no aceptación de las enmiendas números 39 (Grupo Comunista) y 115 (Grupo Minoría Catalana).

En el artículo 11 se admite con carácter general y parcialmente la enmienda número 40 (Grupo Comunista), y, más en concreto, en lo referente al apartado 1, se recogen parcialmente las enmiendas números 99 (Grupo Andalucista), 124 (Grupo Minoría Catalana), 218 (Grupo Coalición Democrática) y 260 y 262 (señor Torre Prados —C—) y se propone la desestimación de la enmienda 87 (señor De la Vallina —CD—) y 138 (Grupo Socialistas Cataluña). En punto al apartado 2 se desestima por esta Ponencia las enmiendas números 100 (Grupo Andalucista), 87 (señor De la Vallina —CD—), 123 (Grupo Minoría Catalana) y 261 (señor Torre Prados —C—).

Referente al artículo 12, se rechaza la enmienda número 41 (Grupo Comunista), así como las números 122 (Grupo Minoría Catalana), 219 (Grupo Coalición Democrática) y 262 (señor Torre Prados —C—), que solicitan la supresión de la inspección fiscal. La enmienda número 139 (Grupo Socialistas de Cataluña) se halla admitida en espíritu en otros preceptos del informe.

Se acuerda de igual modo desestimar la enmienda número 42 (Grupo Comunista) al artículo 13.

No habiéndose presentado enmiendas al artículo 14, la Ponencia sugiere su mantenimiento tal y como se ha recogido en el texto del proyecto del Gobierno.

Más problema plantea el artículo 15, en relación al cual la Ponencia acuerda rechazar, en orden al apartado 1, las enmiendas número 8 (Grupo Coalición Democrática), 43 y 44 (Grupo Comunista) y 101 (Grupo Andalucista), y acepta la número 88 (señor De la Vallina —CD—). La enmienda número 45 (Grupo Comunista), al

apartado 2, se desestima por esta Ponencia.

En orden al artículo 16 se acepta la enmienda número 263 (señor Torre Prados —C—) y no se asume lo contenido en las enmiendas números 9 (Grupo Coalición Democrática) y 46 (Grupo Comunista).

En lo referente al artículo 17 se acepta la enmienda número 89 (señor De la Vallina —CD—). No obstante, hay que tener en cuenta que, en aras de una mayor sistematización y racionalidad técnica, la Ponencia estima conveniente incluir en su informe una refundición del apartado 2 del artículo 16 del proyecto del Gobierno con el artículo 17, añadiendo a su vez un artículo 17 bis (nuevo) de carácter esencialmente técnico, en orden a clarificar aquellos aspectos que pudieran presentar algún ámbito de duda.

En punto al artículo 18 se desestiman, en lo relativo al apartado 2, las enmiendas números 220 (Grupo Coalición Democrática), 47 (Grupo Comunista), 121 (Grupo Minoría Catalana) y 167 (Grupo Socialista). Asimismo se sugiere la desestimación de la número 168 (Grupo Socialista) al apartado 4 de este artículo, apartado que sufre una pequeña modificación de índole técnica en el informe de la Ponencia.

En el artículo 19 es asumida en espíritu la enmienda número 110 (Grupo Minoría Catalana) y se rechaza, sin embargo, el contenido de las enmiendas números 10 (Grupo Coalición Democrática), 221 (Grupo Coalición Democrática), 48 (Grupo Comunista), 169 (Grupo Socialista) y 264 señor Torre Prados —C—).

En el artículo 20 la Ponencia sugiere que se admitan parcialmente las enmiendas números 49 (Grupo Comunista) y 170 (Grupo Socialista), rechazándose, sin embargo, las números 102 (Grupo Andalucista), 120 (Grupo Minoría Catalana), 223 (Grupo Coalición Democrática) y 222 del mismo grupo, así como la número 265 (señor Torre Prados —C—).

Pasando al artículo 21, la Ponencia hace suya la enmienda número 90 (señor De la Vallina —C—) y admite parcialmente lo propuesto en la enmienda número 171

(Grupo Socialista), desestimando, sin embargo, las enmiendas números 119 (Grupo Minoría Catalana) y 224 (Grupo Coalición Democrática).

En orden al artículo 22 se admite sin reservas la enmienda número 225 (Grupo Coalición Democrática) y se sugiere la desestimación de las números 50 (Grupo Comunista) y 172 (Grupo Socialista).

El artículo 23, por otra parte, uno de los más completos de este Estatuto, sugiere a juicio de la Ponencia, para su correcta regulación, la aceptación parcial de las enmiendas números 51 (Grupo Comunista) y 91 (señor De la Vallina —CD—) y la desestimación de las números 117 (Grupo Minoría Catalana), 226 (Grupo Coalición Democrática), 103 (Grupo Andalucista) y 11 (Grupo Coalición Democrática).

El artículo 24 contempla, a juicio de la Ponencia, la necesidad de desestimar las enmiendas números 12 (Grupo Coalición Democrática), 52 (Grupo Comunista) y 227 (Grupo Coalición Democrática), debiéndose señalar que la 173 (Grupo Socialista) queda parcialmente recogida en otros preceptos que la Ponencia somete al dictamen de la Comisión.

En lo atinente al artículo 25, la Ponencia acordó desestimar las enmiendas números 53 (Grupo Comunista) y 228 (Grupo Coalición Democrática).

La enmienda número 174 (Grupo Socialista), al artículo 26, se admite en espíritu.

Asimismo, la Ponencia hace suyo el contenido de la enmienda número 229 (Grupo Coalición Democrática) al artículo 27.

El artículo 28 aparece, a juicio de la Ponencia, correctamente regulado en el proyecto del Gobierno, y, por ello, se desestima la enmienda número 175 (Grupo Socialista).

No habiéndose presentado enmiendas al artículo 29, la Ponencia, en su informe, lo mantiene tal y como se halla en el proyecto del Gobierno.

En el artículo 30 la Ponencia acordó únicamente un cambio sintáctico y de redacción en la categoría tercera, pero en cuanto al fondo, se inclinó a desestimar las en-

mendas 176 y 177 (G. Socialista) y 230 (G. Coalición Democrática).

Pasando al artículo 31 de este Estatuto, la Ponencia acordó mantener en lo esencial el apartado 1 del Proyecto, desestimando consecuentemente las enmiendas 231 (G. Coalición Democrática), 54 (G. Comunista), 178 (G. Socialista), 116 (G. Minoría Catalana), 179 y 180 (G. Socialista). En lo referente al apartado 2, se decantó por la aprobación de la enmienda 92 (señor De la Vallina —CD—) y el rechazo de las restantes, a saber: 55 (G. Comunista), 181 (G. Socialista) y 104 (G. Andalucista). El apartado 3 no sufre alteración proveniente de enmiendas y por ello se sugiere la desestimación de las números 56 (G. Comunista), 182 (G. Socialista) y 116 (G. Minoría Catalana).

En cuanto al artículo 32 se refiere, la Ponencia sugiere la desestimación de todas las enmiendas presentadas al mismo —57 (G. Comunista), 125 (G. Minoría Catalana), 232 (G. Coalición Democrática), 269 (G. Minoría Catalana), 105 (G. Andalucista), 140 (G. Socialistas de Cataluña) y 183 y 184 (G. Socialista)— y la admisión parcial de la enmienda 135 (G. Centrista) al apartado 4 del artículo en cuestión. La Ponencia estimó necesaria, asimismo en este artículo, una reordenación de sus diversos apartados y una mayor precisión en cuanto a los términos del mismo.

La Ponencia sugiere el mantenimiento del texto del Proyecto, levemente corregido, del artículo 33, y por ende, la desestimación de las enmiendas 141 (G. Socialistas de Cataluña), 185 (G. Socialista), 233 (G. Coalición Democrática), 266 (señor Torres Prados —C—), 58 (G. Comunista) y 186 (G. Socialista).

Asimismo, se juzga innecesaria la creación de un artículo 33 bis (nuevo), lo que lleva aparejada la desestimación de la enmienda 187 (G. Socialista).

Igualmente, se estima conveniente mantener el texto del Proyecto en el artículo 34, sugiriéndose la no aprobación de las enmiendas 126 (G. Minoría Catalana), 234 (G. Coalición Democrática).

En orden al artículo 35, la Ponencia realiza únicamente un cambio de forma en

su presentación, manteniéndose no obstante sustancialmente igual que el Proyecto del Gobierno.

Pasando al artículo 36, se aceptan parcialmente las enmiendas 59 (G. Comunista) y 106 (G. Andalucista) y se asume en espíritu la 127 (G. Minoría Catalana). Y más en concreto, refiriéndonos al apartado 1, se estima correcta y se propone la aprobación de la enmienda 267 (señor Torre Prados —C—) y se sugiere el rechazo de la enmienda 13 (G. Coalición Democrática).

La Ponencia ha estimado necesario, por motivos de técnica operativa, la inclusión de un artículo 36 bis (nuevo).

En cuanto al artículo 37, se admite la enmienda 14 (G. Coalición Democrática) y se sugiere la desestimación de la 60 (G. Comunista), 188 (G. Socialista), 93 (señor De la Vallina —CD—), 235 (G. Coalición Democrática) y 268 (señor Torre Prados —C—).

Al artículo 38 existe una única enmienda, la 189 (G. Socialista), cuya desestimación aconseja la Ponencia manteniendo el texto sustancialmente igual que en el Proyecto remitido por el Gobierno, con la única modificación de la edad mínima en orden a concordar con el texto constitucional.

La Ponencia ha estimado necesario realizar una modificación del artículo 39 por causas muy diversas, ya que varios de sus apartados eran superfluos, cuando no perturbadores. En función de ello se acepta la enmienda 61 (G. Comunista), relativa a la supresión del segundo párrafo, se unen, de acuerdo con la técnica tradicional legislativa, en un solo párrafo los números 4 y 5 del texto del Gobierno y aceptándose las enmiendas 61 (G. Comunista), 107 (G. Andalucista) y 190 (G. Socialista) se sugiere la supresión del sexto apartado.

Al artículo 40 existe una única enmienda, la 236 (G. Coalición Democrática), que se rechaza, proponiéndose, pues, el mantenimiento del texto, técnicamente corregido, del Proyecto del Gobierno.

Con respecto al artículo 41, se propone la desestimación de las enmiendas 191

(G. Socialista) y 237 (G. Coalición Democrática).

No existen enmiendas al artículo 42, que mantiene su configuración.

En el artículo 43 se admite parcialmente la enmienda 108 (G. P. Andalucista) y se propone una redacción acorde con ella.

El artículo 44 conserva su original redacción.

En el artículo 45 se admite parcialmente la enmienda 62 (G. Comunista) y se asume la 192 (G. Socialista), proponiéndose la desestimación de la enmienda 15 (G. Coalición Democrática).

El artículo 46 se mantiene inalterado en sus términos.

Respecto al artículo 47, se desestima la enmienda 238 (G. Coalición Democrática), única presentada a este artículo.

Asimismo se desestima la única enmienda presentada al artículo 48, número 193 (G. Socialista), dotándose a este artículo de una redacción más acorde con la finalidad perseguida.

En el artículo 49 se rechazan las enmiendas 194 (G. Socialista) y 63 (G. Comunista), aunque exista una parcial admisión en espíritu que conlleva una cierta reformulación del apartado 1 en sus términos originarios.

Al artículo 50 se le añade un nuevo párrafo, de acuerdo con lo propuesto por las enmiendas 128 (G. Minoría Catalana) y 239 (G. Coalición Democrática), que la Ponencia hace suyas.

El artículo 51 no sufre más que una leve modificación de detalle, manteniéndose por lo demás de acuerdo con lo previsto en el Proyecto del Gobierno.

En el artículo 52, la enmienda 195 (G. Socialista) al apartado 3 se desestima, corrigiéndose técnicamente el texto del Proyecto en el apartado 4 y admitiéndose en espíritu la enmienda 64 (G. Comunista) al apartado 5.

El artículo 53 admite en el fondo el fundamento de las enmiendas 196 (G. Socialista), 129 (G. Minoría Catalana) y 240 (G. Coalición Democrática), pero a juicio de la Ponencia se estima conveniente la utilización de otros módulos para regir la materia objeto de dicho artículo.

Por otra parte, las enmiendas 65 (G. Comunista), 197 (G. Socialista) y 241 (G. Coalición Democrática), relativas al artículo 54, se desestiman, manteniéndose el artículo en sus términos originales.

No habiéndose presentado enmiendas al artículo 55, éste se conserva en su original redacción.

No así el artículo 56, que sufre la adición de un nuevo párrafo segundo, que halla su base en la enmienda 198 (G. Socialista), que la Ponencia hace suya, en aras a una mayor claridad técnica.

La Ponencia acuerda asimismo desestimar las enmiendas presentadas al artículo 57, números 66 (G. Comunista), 142 (G. Socialistas de Cataluña), 199 (G. Socialista), 16 (G. Coalición Democrática) y 242 (también de Coalición Democrática), aunque realiza una pequeña variación en los términos del apartado 1 bis y crea un nuevo apartado 1.

En lo que al artículo 58 se refiere, amén de la introducción de un nuevo número 1 bis, la Ponencia sugiere la asunción de la enmienda 200 (G. Socialista) al apartado 3 y la desestimación de la 67 (G. Comunista) al apartado 5. Asimismo se desestiman las enmiendas 67 (G. Comunista), 242 (G. Coalición Democrática), 17 (G. Coalición Democrática) y 243 (G. Coalición Democrática).

En el artículo 59 se debe hacer la observación de que la Ponencia admite en espíritu la enmienda 201 (G. Socialista) al apartado 4 del citado precepto y sugiere la no aceptación de la enmienda 68 (G. Comunista) al apartado 7.

En punto al artículo 60, la Ponencia hace suya la enmienda 202 (G. Socialista) y, consecuentemente, asume en espíritu la 18 (G. Coalición Democrática).

De igual manera, se admite la enmienda 19 (G. Coalición Democrática) al artículo 61, que conlleva una modificación de una de las sanciones previstas en dicho artículo.

Pasando al artículo 62, la Ponencia asume parcialmente las enmiendas 203 (G. Socialista) y 244 (G. Coalición Democrática), y acuerda solicitar la desestimación de las números 69 (G. Comunista), 130 (Minoría

Catalana), 20 (G. Coalición Democrática) y 94 (señor De la Vallina —CD—).

En lo relativo al artículo 63, se rechazan las enmienda 204 (G. Socialista) y 70 (G. Comunista).

Se admite parcialmente la enmienda genérica número 205 (G. Socialista) al artículo 64 y más en concreto en lo específicamente relativo al último párrafo y, en lo que se refiere al párrafo segundo, se asume la enmienda 72 (G. Comunista) totalmente y, parcialmente, la 245 (G. Coalición Democrática). De igual modo, se admiten en espíritu las enmiendas 71 y 73 (G. Comunista) a este mismo artículo.

El artículo 65 no presenta enmiendas, por lo cual se mantiene de idéntica manera en el Informe de la Ponencia.

La Ponencia acordó asimismo desestimar la enmienda 74 (G. Comunista), que propone la creación de un artículo 65 bis (nuevo), incluido en un Capítulo VIII de nueva creación.

Los artículos 66 y 67, incluidos en el Título IV, se mantienen en los términos que aparecían recogidos en el Proyecto del Gobierno, por lo cual han de entenderse consiguientemente desestimadas las enmiendas 206 (G. Socialista), 75 (G. Comunista) y 246 y 247 (G. Coalición Democrática).

Pasando a las Disposiciones transitorias, se desestiman, en orden a la primera de ellas, las enmiendas 134 (G. Minoría Catalana), 207 (G. Socialista), 248 (G. Coalición Democrática) y 76 (G. Comunista).

En cuanto a la segunda de las Disposiciones transitorias, se desestiman las enmiendas 77 (G. Comunista), 134 (G. Minoría Catalana), 249 (G. Coalición Democrática) y 208 (G. Socialista).

En punto a la Disposición transitoria tercera, se admite la enmienda 78 (G. Comunista), al apartado 2, y se desestima esa misma enmienda en lo que hace referencia al apartado 1.

Asimismo estima la Ponencia, en aras de una necesaria clarificación, la necesidad de precisar el cómputo de antigüedad a efectos de ascensos para evitar que se produzca una confusión entre los distintos Cuerpos que pasan a integrarse en la Carrera Fiscal. Por ello la Ponencia incluye

en su Informe una nueva Disposición transitoria tercera bis.

En lo referente a la Disposición transitoria cuarta, la Ponencia acepta parcialmente la enmienda 250 (G. Coalición Democrática) al primer apartado y asimismo admite en espíritu la 79 (G. Comunista) al apartado 4 de esta misma Disposición transitoria.

Se rechaza la necesidad de creación de una nueva Disposición transitoria quinta, tal y como pretenden las enmiendas 133 (G. Minoría Catalana) y 251 (G. Coalición Democrática).

Sin embargo, se estima de utilidad y, por consiguiente, la Ponencia hace suya, la enmienda 143 (G. Socialistas de Cataluña), en aras a la creación de una Disposición adicional nueva que aparece recogida en el texto del Informe de la Ponencia.

En cuanto a las Disposiciones finales se refiere, hay que señalar que la enmienda 80 (G. Comunista) se rechaza y se admite en espíritu la número 81, del mismo Grupo.

Por las razones hasta aquí expuestas, esta Ponencia somete al dictamen de la Comisión de Justicia el siguiente texto:

## TITULO I

### Del Ministerio Fiscal y sus funciones

#### CAPITULO I

##### Del Ministerio Fiscal

###### Artículo 1.º

El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

###### Artículo 2.º

1. El Ministerio Fiscal, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial,

ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

2. Corresponde al Ministerio Fiscal esta denominación con carácter exclusivo.

## CAPITULO II

### De las funciones del Ministerio Fiscal

#### Artículo 3.º

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1.º corresponde al Ministerio Fiscal:

1. Velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.

2. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los Jueces y Tribunales.

3. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.

3 bis (nuevo). Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

4. Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan, y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, pudiendo ordenar a la policía judicial aquellas otras que estime oportunas.

5. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

6. Asumir o, en su caso promover, la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quienes por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no puedan actuar por sí mismos, así como promover la constitución de los organismos

tutelares, que las leyes civiles establezcan y formar parte de aquellos otros que tengan por objeto la protección y defensa de menores y desvalidos.

7. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales promoviendo los conflictos y cuestiones de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes e intervenir en las promovidas por otros.

8. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten a intereses generales.

9. Interponer el recurso de amparo constitucional en los casos y forma previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

9 bis. Intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma que las leyes establezcan.

10. Intervenir en los procesos judiciales de amparo.

10 bis (nuevo). Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos que prevén su intervención.

11. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuya.

#### Artículo 4.º

El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de las funciones encomendadas en el artículo anterior, podrá:

1. Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pudiendo pedir que se le dé vista de los mismos cualquiera que sea su estado, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, promoviendo, en su caso, las correcciones oportunas. Asimismo podrá pedir información de los hechos que hubieran dado lugar a un procedimiento, de cualquier clase que sea, cuando existan motivos racionales para estimar que su conocimiento pueda ser competencia de un órgano distinto del que está actuando.

2. Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención pe-

nitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.

3. Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente.

3. Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes.

4. Dar a cuantos funcionarios constituyen la policía judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.

4 bis (nuevo). Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respecto al secreto del sumario.

5. Ejercitar las demás facultades que el ordenamiento jurídico le confiere.

Las autoridades, funcionarios u organismos requeridos por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de las facultades que se enumeran en los párrafos precedentes, deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales.

#### Artículo 5.º

El Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.

Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer adopción de medidas cautelares o limitativas de derecho. No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva.

Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección, gozarán de presunción de autenticidad.

### CAPITULO III (nuevo)

#### De los principios de legalidad e imparcialidad

##### Artículo 6.º

Por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integren el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan.

Si el Fiscal estimare improcedente el ejercicio de las acciones o la actuación que se le haya confiado, usará de las facultades previstas en el artículo 23 de este Estatuto.

##### Artículo 6.º bis

Por el principio de imparcialidad el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados.

### CAPITULO IV (nuevo)

#### De las relaciones del Ministerio Fiscal con los poderes públicos

##### Artículo 7.º (nuevo)

1. El Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público.

2. La comunicación del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará por conducto del Ministro de Justicia a través del Fiscal General del Estado. Cuando el Presidente del Gobierno lo estime necesario podrá dirigirse directamente al mismo.

El Fiscal General del Estado, oída la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, resolverá sobre la viabilidad o procedencia de las actuaciones interesadas y ex-

pondrá su resolución al Gobierno de forma razonada. En todo caso, el acuerdo adoptado se notificará a quien haya formulado la solicitud.

##### Artículo 8.º (nuevo)

1. El Fiscal General del Estado elevará al Gobierno una Memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la justicia. En ella recogerá las observaciones de las Memorias que, a su vez, habrán de elevarle los Fiscales de los distintos órganos, en la forma y tiempo que reglamentariamente se establezca. De esta Memoria se remitirá copia a las Cortes Generales y al Consejo General del Poder Judicial.

2. El Fiscal General del Estado informará al Gobierno, cuando éste lo interese y no exista obstáculo legal, respecto a cualquiera de los asuntos en que intervenga el Ministerio Fiscal, así como sobre el funcionamiento, en general, de la Administración de Justicia. En casos excepcionales podrá ser llamado a informar ante el Consejo de Ministros.

##### Artículo 8.º bis (nuevo)

El Ministerio Fiscal colaborará con las Cortes Generales a requerimiento de éstas y siempre que no exista obstáculo legal, sin perjuicio de comparecer ante las mismas para informar de aquellos asuntos para los que especialmente fuera requerido. Las Cortes Generales se comunicarán con el Ministerio Fiscal a través de los Presidentes de las Cámaras.

##### Artículo 8.º ter (nuevo)

Cuando los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas interesen la actuación del Ministerio Fiscal en defensa de interés público, se dirigirán, a través del Ministro de Justicia, al Fiscal General del Estado, quien, oída la Junta de Fiscales de Sala, resolverá lo procedente ajustándose

en todo caso al principio de legalidad. Cualquiera que sea el acuerdo adoptado, se dará cuenta del mismo a quien haya formulado la solicitud.

## TITULO II

### De los órganos del Ministerio Fiscal y de los principios que lo informan

#### CAPITULO I

#### De la organización, competencias y planta

##### Artículo 9.º

1. Son órganos del Ministerio Fiscal:

- El Fiscal General del Estado.
- El Consejo Fiscal.
- La Junta de Fiscales de Sala.
- La Fiscalía del Tribunal Supremo.
- La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- Las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas o de las Audiencias Territoriales.
- Las Fiscalías de las Audiencias Provinciales.

2. La Fiscalía del Tribunal de Cuentas se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

##### Artículo 10

El Fiscal General del Estado estará asistido en sus funciones por el Consejo Fiscal, la Junta de Fiscales de Sala, la Inspección Fiscal y la Secretaría Técnica.

Corresponde al Fiscal General del Estado, además de las facultades reconocidas en otros preceptos de este Estatuto, las siguientes:

1.º Proponer al Gobierno los nombramientos para los distintos cargos previo informe del Consejo Fiscal.

2.º Proponer al Gobierno los ascensos conforme a los informes de dicho Consejo.

3.º Conceder las licencias que sean de su competencia, según lo dispuesto en el presente Estatuto y su Reglamento.

##### Artículo 11

1. El Consejo Fiscal se constituirá, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, un Fiscal de Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial, un Fiscal Provincial, dos miembros del Ministerio Fiscal con categoría de Fiscal y tres con categoría de Abogado Fiscal. Todos los miembros del Consejo Fiscal, excepto el Fiscal General del Estado y el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, se elegirán, por un período de cuatro años, por los miembros del Ministerio Fiscal en activo, constituidos en un único Colegio electoral en la forma que reglamentariamente se determine. El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente. A sus sesiones, en ambos casos, asistirá el Fiscal Inspector con voz pero sin voto.

Corresponde al Consejo Fiscal:

a) Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos.

b) Asesorar al Fiscal General del Estado en cuantas materias éste le someta.

c) Ser oído en las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos.

d) Resolver los expedientes disciplinarios y de mérito que sean de su competencia, así como apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere este Estatuto.

e) Conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal.

f) Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.

g) Las demás atribuciones que este Estatuto, la ley u otras disposiciones le confieran.

2. La Junta de Fiscales de Sala se constituirá, bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala, el Inspector Fiscal, Fiscal de la Audiencia Nacional y el Fiscal de la Secretaría Técnica, que actuará de Secretario.

La Junta asiste al Fiscal General del Estado en materia doctrinal y técnica, en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal, la resolución de consultas, elaboración de las Memorias y circulares, preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno y cualesquiera otras, de naturaleza análoga, que el Fiscal General del Estado estime procedente someter a su conocimiento y estudio.

#### Artículo 12

La Inspección Fiscal se constituirá por un Fiscal Inspector, un Teniente Fiscal Inspector y los Inspectores Fiscales que se determinen en plantilla. Ejercerá con carácter permanente sus funciones por delegación del Fiscal General del Estado en la forma que el Reglamento establezca, sin perjuicio de las funciones inspectoras que al Fiscal Jefe de cada Fiscalía corresponden respecto a los funcionarios que de él dependan.

#### Artículo 13

La Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por los Fiscales que se determinen en plantilla. Realizará los trabajos preparatorios que se le encomienden en aquellas materias en las que corresponda a la Junta de Fiscales de Sala asistir al Fiscal General del Estado, así co-

mo cuantos otros estudios, investigaciones e informes estime éste procedente.

#### Artículo 14

La Fiscalía del Tribunal Supremo, bajo la jefatura directa del Fiscal General del Estado, se integrará, además, con un Teniente Fiscal, los Fiscales de Sala y los Fiscales que se determinen en la plantilla.

#### Artículo 15

1. En la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia, en cada Audiencia Territorial y en cada Audiencia Provincial existirá una Fiscalía bajo la jefatura directa del Fiscal respectivo integrada por un Teniente Fiscal y los Fiscales que determine la plantilla. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, bajo la dirección del Fiscal General del Estado, estará integrada por un Fiscal de Sala y los Fiscales que determine la plantilla.

Corresponde a los Fiscales Jefes de cada órgano:

a) Organizar los servicios y la distribución del trabajo entre los Fiscales de la plantilla, oída la Junta de Fiscalía.

b) Conceder los permisos y licencias de su competencia.

c) Ejercer la facultad disciplinaria en los términos que se establezcan en el presente Estatuto y su Reglamento.

d) Hacer las propuestas de recompensas, de méritos y las menciones honoríficas que procedan.

e) Las demás facultades que este Estatuto u otras disposiciones le confieran.

2. El número de las Fiscalías y la plantilla de éstas se fijarán por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

La referida plantilla orgánica tendrá, en todo caso, las limitaciones que se deriven de las previsiones presupuestarias y será revisada al menos cada cinco años para adaptarla a las nuevas necesidades.

Las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, Audiencia Nacional y Tribunal de Cuentas, tienen su sede en Madrid y extienden sus funciones a todo el territorio del Estado. Las demás Fiscalías tendrán su sede donde residan los respectivos Tribunales y Audiencias y ejercerán sus funciones en el ámbito territorial de los mismos.

## Artículo 17

Los miembros del Ministerio Fiscal podrán actuar y constituirse en cualquier punto del territorio de su Fiscalía.

Cuando el volumen o complejidad de los asuntos lo requiera, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios funcionarios a una Fiscalía u órgano jurisdiccional determinados.

Con la autorización del Fiscal General del Estado podrán actuar en todo el territorio del Estado.

## Artículo 17 bis (nuevo)

Lo establecido en los artículos anteriores deberá entenderse sin perjuicio de que, cuando los Tribunales y Juzgados se constituyan en lugar distinto de su sede legal o cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera, pueda el Ministerio Fiscal, por medio de sus miembros, constituirse transitoria o permanentemente ante un órgano judicial con sede distinta a la de la Fiscalía respectiva. Si esa constitución fuere permanente y afectare a dos o más funcionarios, el más antiguo ejercerá la dirección bajo la jefatura del titular de la Fiscalía de que dependa.

Las adscripciones temporales podrán ser acordadas por el Fiscal Jefe de la Fiscalía respectiva. Las adscripciones permanentes serán ordenadas por el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal y previa dotación del presupuesto necesario para su instalación y mantenimiento por el Ministerio de Justicia.

## De la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal

## Artículo 18

1. El Ministerio Fiscal es único para todo el Estado.

2. El Fiscal General del Estado ostenta la Jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español. A él corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la Institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal.

3. El Fiscal Jefe de cada órgano ejercerá la dirección del mismo y actuará siempre en representación del Ministerio Fiscal bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General del Estado.

4. Corresponde al Fiscal Jefe la dirección y jefatura de la Fiscalía respectiva; al Teniente Fiscal sustituir al Jefe cuando reglamentariamente proceda y ejercer, junto con los Fiscales y por delegación de aquél, las funciones propias de la Fiscalía.

## Artículo 19

Los miembros del Ministerio Fiscal son autoridad a todos los efectos. Actuarán siempre en representación de la Institución y por delegación de su jefe respectivo. En cualquier momento del proceso o de la actividad que un Fiscal realice, en cumplimiento de sus funciones, podrá su superior inmediato sustituirlo por otro, si razones fundadas así lo aconsejan. Esta sustitución será comunicada al Consejo Fiscal.

## Artículo 20

Para mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad, o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, cada Fiscalía celebrará periódicamente Juntas de todos sus componentes. Los acuerdos de la mayoría tendrán carácter de informe,

prevaleciendo después del libre debate el criterio del Fiscal Jefe. Sin embargo, si esta opinión fuese contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico. Cuando se trate de Junta de Fiscalía del Tribunal Supremo y en los casos en que por su dificultad, generalidad o trascendencia pudiera resultar afectada la unidad de criterio del Ministerio Fiscal, resolverá el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal o la Junta de Fiscales de Sala según el ámbito propio de las funciones que le señala el artículo 11.

En todo caso se respetarán los plazos que las leyes de procedimiento establezcan.

#### Artículo 21

El Fiscal General del Estado podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos.

Estos pondrán en conocimiento de aquél los hechos relativos a su misión que por su importancia o trascendencia deba conocer, haciéndolo a través de su superior jerárquico, a no ser que la urgencia del caso aconseje efectuarlo directamente, sin perjuicio de que posteriormente le dé cuenta de ello.

Análogas facultades y deberes tendrán los Fiscales Jefes de cada órgano respecto a los miembros del Ministerio Fiscal que le estén subordinados y éstos respecto al Jefe.

El Fiscal que reciba una orden o instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones, referida a asuntos específicos, deberá atenerse a las mismas en sus dictámenes, pero podrá desenvolver libremente sus intervenciones orales en lo que crea conveniente al bien de la justicia.

#### Artículo 22

El Fiscal General del Estado podrá llamar a su presencia a cualquier miembro del Ministerio Fiscal para recibir directamente sus informes y darle las instruccio-

nes que estime oportunas, trasladando, en este caso, dichas instrucciones al Fiscal Jefe respectivo. Igualmente podrá designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal para que actúe en un asunto determinado, ante los órganos en que el Ministerio Fiscal esté legitimado para intervenir. Las mismas facultades corresponden a los Fiscales Jefes respecto a los funcionarios que les están subordinados.

#### Artículo 23

1. El Fiscal que recibiere una orden o instrucción que considere contraria a las leyes o que, por cualquier otro motivo, estime improcedente, se lo hará saber así, mediante informe razonado, a su Fiscal Jefe. De proceder la orden o instrucción de éste, si no considera satisfactorias las razones alegadas, planteará la cuestión a la Junta de Fiscalía y, una vez que ésta se manifieste, resolverá definitivamente reconsiderándola o ratificándola. De proceder de un superior, elevará informe a éste, el cual, de no admitir las razones alegadas, resolverá de igual manera oyendo previamente a la Junta de Fiscalía.

2. Si el superior se ratificase en sus instrucciones lo hará por escrito razonado con la expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento o bien encomendará a otro Fiscal el despacho del asunto a que se refiera.

#### Artículo 24

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser recusados. Se abstendrán de intervenir en los pleitos o causas cuando les afecten algunas de las causas de abstención establecidas para los Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto les sean de aplicación. Las partes intervinientes en los referidos pleitos o causas podrán acudir al superior jerárquico del Fiscal de que se trate interesando que, en los referidos supuestos, se ordene su no intervención en el proceso. Cuando se trate del Fiscal General del Es-

tado resolverá el Ministro de Justicia. Contra las decisiones anteriores no cabrá recurso alguno.

### TITULO III

#### Del Fiscal General del Estado y de la Carrera Fiscal

##### CAPITULO I

#### Del Fiscal General del Estado

##### Artículo 25

1. El Fiscal General del Estado será nombrado y cesado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión.

2. El Fiscal General del Estado prestará ante el Rey el juramento o promesa que previene la ley y tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo.

##### Artículo 26

El Fiscal General del Estado tendrá carácter de autoridad en todo el territorio español y se le guardará y hará guardar el respeto y las consideraciones debidos a su alto cargo. En los actos oficiales ocupará el lugar inmediato al del Presidente del Tribunal Supremo.

##### Artículo 27

Serán aplicables al Fiscal General del Estado las incompatibilidades establecidas para los restantes miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades o funciones que le encomienden otras disposiciones del mismo rango.

Su régimen retributivo será idéntico al del Presidente del Tribunal Supremo.

Si el nombramiento de Fiscal General recayere sobre un miembro de la Carrera Fiscal será automáticamente promovido a

la primera categoría y quedará en situación de excedencia especial. Si no hubiera plaza de esa categoría, su situación será transitoriamente la de supernumerario en tanto no se produzca la vacante.

### CAPITULO II

#### De la Carrera Fiscal, de las categorías que la integran y de la provisión de destinos en la misma

##### Artículo 28

La Carrera Fiscal está integrada por las diversas categorías de Fiscales que forman un Cuerpo único, organizado jerárquicamente.

##### Artículo 29

1. Los miembros de la Carrera Fiscal están equiparados en honores, categorías y retribuciones a los de la Carrera Judicial.

2. En los actos oficiales a que asisten los representantes del Ministerio Fiscal ocuparán el lugar inmediato siguiente al de la autoridad judicial.

Cuando deban asistir a las reuniones de gobierno de los Tribunales y Juzgados ocuparán el mismo lugar respecto de quien las presida.

##### Artículo 30

Las categorías de la Carrera Fiscal serán las siguientes:

Primera. Fiscales de Sala del Tribunal Supremo equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala.

Segunda. Fiscales equiparados a Magistrados.

Tercera. Abogados Fiscales. Dentro de esta categoría existirán dos grados: el de ascenso y el de ingreso, equiparados a Jueces de los mismos grados.

## Artículo 31

1. Será preciso pertenecer a la categoría primera para servir los siguientes destinos:

- A) Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.
- B) Fiscal Jefe de Sala del Tribunal Supremo.
- C) Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- D) Fiscales Jefes de la Audiencia Nacional y del Tribunal de Cuentas.
- E) Inspector Fiscal.
- F) Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.

2. Los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Territoriales tendrán la categoría equiparada a la del respectivo Presidente.

3. Será preciso pertenecer a la categoría segunda para servir los restantes cargos en las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, Audiencia Nacional, Tribunal de Cuentas, Inspección Fiscal, Secretaría Técnica, Tenientes Fiscales de Audiencias Territoriales y Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial.

4. La plantilla orgánica fijará la categoría necesaria para servir los restantes servicios fiscales.

## Artículo 32

1. Los destinos correspondientes a la categoría primera, los de Fiscales del Tribunal Supremo y los de Fiscales Jefes de Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Territoriales y Provinciales se proveerán por el Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, 1, de este Estatuto.

2. Para los cargos en el Tribunal Supremo y de Fiscal Jefe de Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Territoriales, que correspondan a la categoría segunda, será preciso contar al menos con quince años de servicio en la Carrera y pertenecer ya a la categoría.

3. Los demás destinos fiscales se proveerán mediante concurso entre funcionarios de la categoría y grado necesarios,

atendiendo al mejor puesto escalafonal. Para solicitar nuevo destino habrá de permanecerse, cuando menos un año en el anterior, siempre que se hubiera accedido al mismo a petición propia.

4. Los destinos en la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado se cubrirán directamente por el propio Fiscal General.

5. Los destinos que queden desiertos se cubrirán con los Fiscales que asciendan a la categoría o grado necesario.

## Artículo 33

1. Las vacantes que se produzcan en la categoría primera se cubrirán por ascenso entre Fiscales que cuenten, al menos, con veinte años de servicio en la Carrera y pertenezcan a la categoría segunda.

2. De cada tres vacantes que se produzcan en la categoría segunda, dos se cubrirán por antigüedad de servicios en la categoría inferior, grado de ascenso y una por pruebas selectivas entre Abogados Fiscales de ascenso con tres años, al menos, de servicios efectivos en este grado.

3. La promoción al grado de ascenso con ocasión de vacante, se verificará por un doble turno. La mitad de las vacantes que se produzcan se cubrirán por antigüedad en el grado de ingreso. La otra mitad por medio de pruebas selectivas entre Abogados Fiscales de ingreso que tengan dos años de permanencia efectiva en la categoría.

Las plazas de Abogados Fiscales de ascenso reservadas al turno de pruebas selectivas que quedasen sin proveer pasarán al turno de antigüedad.

## Artículo 34

El nombramiento de los Fiscales de las dos primeras categorías se hará por Real Decreto. Los demás por orden del Ministro de Justicia.

## Artículo 35

Los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser trasladados:

1. Por propia petición conforme a lo dispuesto en este Estatuto.

2. Para ocupar plaza de la categoría a que fueran promovidos.

3. Por incurrir en las incompatibilidades relativas establecidas en esta ley.

#### Artículo 36

También podrán ser trasladados:

1. Por disidencias graves con el Fiscal Jefe respectivo por causas a aquéllos imputables.

2. Cuando asimismo por causas imputables a ellos tuvieran enfrentamientos graves con el Tribunal.

El traslado forzoso se acordará por el órgano que hubiese acordado su nombramiento en expediente contradictorio, previo informe favorable del Consejo Fiscal.

#### Artículo 36 bis (nuevo)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Fiscales Jefes de los respectivos órganos podrán ser removidos por el Fiscal General del Estado, previa audiencia del Consejo Fiscal.

### CAPITULO III

#### De la adquisición y pérdida de la condición de Fiscal

#### Artículo 37

El ingreso en la Carrera Fiscal se hará por oposición libre, en la forma que reglamentariamente se establezca, entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta ley. El programa y los criterios de esta oposición serán análogos a los que se determinen para el ingreso en la Carrera Judicial.

El Tribunal de las oposiciones a ingreso en la Carrera Fiscal se compondrá de los siguientes miembros: un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo que presidirá el Tribunal; un Fiscal; un Abogado Fiscal; un Juez;

un Profesor de disciplinas jurídicas; un Abogado en ejercicio designado a propuesta del Consejo General de la Abogacía; un Letrado del Ministerio de Justicia y un miembro de la Carrera Fiscal que preste sus servicios en los órganos técnicos del Consejo Fiscal que actuará como Secretario del Tribunal.

#### Artículo 38

Para ser nombrado miembro del Ministerio Fiscal se requerirá ser español, mayor de dieciocho años, doctor o licenciado en Derecho y no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades establecidas en la presente ley.

#### Artículo 39

Están incapacitados para el ejercicio de funciones fiscales:

1. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.

2. Suprimido.

3. Los que hayan sido condenados por delito doloso, mientras no hayan obtenido rehabilitación.

4. Los quebrados y concursados no rehabilitados.

5. Suprimido.

6. Suprimido.

#### Artículo 40

La condición de miembro del Ministerio Fiscal se adquiere, una vez hecho válidamente el nombramiento, por el juramento o promesa, y la toma de posesión.

Los miembros del Ministerio Fiscal, antes de tomar posesión de su primer destino, prestarán juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y desempeñar fielmente las funciones fiscales. El juramento o promesa se prestará ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial a que hayan sido destinados.

La toma de posesión tendrá lugar dentro de los veinte días naturales siguientes a la

publicación del nombramiento para el destino de que se trate, o en el plazo superior que se conceda cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, y se conferirá por el Jefe de la Fiscalía o quien ejerza sus funciones.

#### Artículo 41

1. La condición de Fiscal se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación para cargos públicos.
- e) Haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad.

2. La integración activa en el Ministerio Fiscal cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria, que se acordará por el Gobierno en los mismos casos y condiciones que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Jueces y Magistrados.

### CAPITULO IV

#### De las situaciones en la Carrera Fiscal

##### Artículo 42

Las situaciones administrativas en la Carrera Fiscal se acomodarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados y serán desarrolladas reglamentariamente.

### CAPITULO V

#### De los deberes y derechos de los miembros del Ministerio Fiscal

##### Artículo 43

Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán el primordial deber de desempeñar fielmente el cargo que sirvan, con pron-

titud y eficacia en cumplimiento de las funciones del mismo, conforme a los principios de unidad y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

##### Artículo 44

Los miembros del Ministerio Fiscal deberán residir en la población donde tengan su destino oficial. Sólo podrán ausentarse de la misma con permiso de sus superiores jerárquicos.

Asimismo deberán asistir, durante el tiempo necesario, y de conformidad con las instrucciones del Jefe de la Fiscalía, al despacho de la misma y a los Tribunales en que deban actuar.

##### Artículo 45

Los miembros del Ministerio Fiscal guardarán el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo.

##### Artículo 46

Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán derecho al cargo y a la promoción en la Carrera, en las condiciones legalmente establecidas. Los cargos del Ministerio Fiscal llevarán anejos los honores que reglamentariamente se establezcan.

##### Artículo 47

Los miembros del Ministerio Fiscal gozarán de los permisos y licencias, y del régimen de recompensas, que reglamentariamente se establezcan, inspirados unos y otros en lo dispuesto para Jueces y Magistrados por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

##### Artículo 48

El régimen retributivo de los miembros del Ministerio Fiscal se regirá por ley y es-

tarán equiparados en retribuciones a los miembros de la Carrera Judicial. Asimismo gozarán, en los términos legales, de la adecuada asistencia y Seguridad Social.

#### Artículo 49

El régimen de asociación profesional de los Fiscales previsto en el artículo 127, 1, de la Constitución, se ajustará a las reglas siguientes:

1. Las Asociaciones de Fiscales tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de estudios y actividades encaminadas al servicio de la justicia en general. No podrán tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

2. Las Asociaciones de Fiscales deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones regionales. Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Fiscales, sin que puedan integrarse en ellas miembros de otros Cuerpos o Carreras.

3. Los Fiscales podrán libremente afiliarse o no a Asociaciones profesionales. Estas deberán hallarse abiertas a la incorporación de cualquier miembro de la Carrera Fiscal.

4. Las Asociaciones profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro, que será llevado al efecto por el Ministerio de Justicia. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los Estatutos y una relación de afiliados.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la Asociación o sus Estatutos no se ajusten a los requisitos legalmente exigidos.

5. Los Estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

1.ª Nombre de la Asociación, que no podrá contener connotaciones políticas.

2.ª Fines específicos.

3.ª Organización y representación de la Asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

4.ª Régimen de afiliación.

5.ª Medios económicos y régimen de cuota.

6.ª Forma de elegirse los cargos directivos de la Asociación.

6. Cuando las Asociaciones profesionales incurrieren en actividades contrarias a la Ley o que excedieren del marco de los Estatutos, el Fiscal General del Estado podrá instar, por los trámites del juicio declarativo ordinario, la disolución de la Asociación. La competencia para acordarla corresponderá a la Sala Primera del Tribunal Supremo, que con carácter cautelar podrá acordar la suspensión de la misma.

#### Artículo 50

Ningún miembro del Ministerio Fiscal podrá ser obligado a comparecer personalmente, por razón de su cargo o función, ante las autoridades administrativas, sin perjuicio de los deberes de auxilio o asistencia entre autoridades.

Tampoco podrá recibir ningún miembro del Ministerio Fiscal órdenes o indicaciones relativas al modo de cumplir sus funciones más que de sus superiores jerárquicos.

Respecto del Fiscal General del Estado se estará a lo dispuesto en los artículos 7.º (nuevo) y siguientes.

#### Artículo 51

Los miembros de la Carrera Fiscal en activo no podrán ser detenidos sin autorización del superior jerárquico de quien dependan, excepto por orden de la autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto se pondrá inmediatamente el detenido a disposición de la autoridad judicial más próxima, dándose cuenta en el acto, en ambos casos, a su superior jerárquico.

## CAPITULO VI

### De las incompatibilidades y prohibiciones

#### Artículo 52

El ejercicio de cargos fiscales es incompatible:

1. Con el de Juez o Magistrado.
2. Con el de cualquiera otra jurisdicción.
3. Con los cargos de Diputado, Senador, Concejal, Diputado provincial, miembro de las Asambleas de las Comunidades Autónomas y demás cargos de elección popular o política.
4. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios.
5. Con todo empleo, cargo o profesión retribuido, salvo la docencia o investigación jurídica o científica, debidamente notificada a su superior jerárquico.
6. Con el ejercicio de la Abogacía, excepto cuando tenga por objeto asuntos personales del funcionario, de su cónyuge, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela.
7. Con el ejercicio directo o mediante persona interpuesta, de toda actividad mercantil. Se exceptúa la transformación y venta de productos obtenidos de los bienes propios, operaciones que podrán realizarse pero sin tener establecimiento abierto al público.
8. Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquiera otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas de cualquier género.

#### Artículo 53

Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos:

1. En las Fiscalías que comprendan dentro de su circunscripción territorial una población en la que su cónyuge ejerza una

actividad industrial o mercantil que obstaculice el imparcial desempeño de su función a juicio del Consejo Fiscal. Se exceptúan las poblaciones de más de cien mil habitantes.

2. En las Fiscalías en cuya demarcación ejerzan sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o su cónyuge, cargos de la Carrera Fiscal siempre que el número de funcionarios sea inferior a cinco o impliquen dependencia jerárquica entre los mismos.

3. Cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial establezca incompatibilidades entre miembros de la Carrera Judicial y Fiscal.

4. Como Fiscales Jefes en las Fiscalías donde ejerzan habitualmente como Abogado o Procurador su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que se trate de poblaciones de más de un millón de habitantes y sin perjuicio del deber de abstención cuando proceda.

#### Artículo 54

No podrán los miembros del Ministerio Fiscal pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, dirigir a los poderes y funcionarios públicos o a Corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir con carácter o atributos oficiales a cualesquiera actos o reuniones públicas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO VII

### De la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal

#### Artículo 55

La exigencia de responsabilidad civil y penal a los miembros del Ministerio Fiscal y la repetición contra los mismos por parte de la Administración del Estado, en su caso, se regirá, en cuanto les sea de apli-

cación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

#### Artículo 56

Los miembros del Ministerio Fiscal incurrirán en responsabilidad disciplinaria cuando cometieran alguna de las faltas previstas en la presente Ley.

Las faltas cometidas por los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser leves, graves y muy graves.

#### Artículo 57

Se considerarán faltas muy graves:

1. El incumplimiento de las órdenes recibidas en la forma establecida en este Estatuto.

1 bis. La conducta irregular que comprometa la dignidad de la función fiscal.

2. La infracción de las incompatibilidades absolutas establecidas en la presente Ley.

3. El abandono o el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función fiscal.

4. La ausencia injustificada, por más de diez días, del lugar de su destino, cuando no constituya delito.

5. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

#### Artículo 58

Se considerarán faltas graves:

1. La falta de respeto ostensible a los superiores en el orden jerárquico en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

1 bis. El incumplimiento de las órdenes u observaciones verbales recibidas de sus jefes, salvo que constituyan falta muy grave.

2. La infracción de las incompatibilidades relativas o prohibiciones establecidas en la presente Ley.

3. Dejar de promover la exigencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que

proceda a los Secretarios y personal auxiliar subordinado cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento por los mismos de los deberes que les corresponde.

4. La ausencia injustificada por más de tres días del lugar en que se presten servicios.

5. La grave desconsideración o falta de respeto a los Jueces o Tribunales ante los que actuaren.

6. El exceso o abuso de autoridad respecto a los Secretarios y Auxiliares de las Fiscalías y a los particulares que acudieren a las mismas en cualquier concepto.

7. La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

8. Las restantes infracciones de los deberes inherentes a la condición de Fiscal, establecidos en la presente Ley, cuando merecieran la calificación de graves atendidas la intencionalidad del hecho, su trascendencia para la administración de Justicia y el quebranto sufrido por la dignidad de la función fiscal.

#### Artículo 59

Se considerarán faltas leves:

1. La falta de respeto a los superiores jerárquicos o a los Juzgados o Tribunales que no constituyan falta grave.

2. La desconsideración con los iguales o inferiores en jerarquía, con los Abogados y Procuradores, con los Secretarios y Auxiliares de los Juzgados y Tribunales o de las Fiscalías o con los particulares que acudieren a los mismos en cualquier concepto.

3. El retraso en el despacho de los asuntos cuando no constituya falta grave.

4. La inasistencia injustificada a un juicio o vista que estuvieren señalados.

5. La ausencia injustificada por menos de tres días del lugar en que presten servicio.

6. La simple recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los Juzgados y Tribunales.

7. Las restantes infracciones de los deberes propios de su cargo o la negligencia en el cumplimiento de los mismos, cuando no mereciere la calificación de grave.

## Artículo 60

Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los tres meses, y las muy graves, a los seis meses.

## Artículo 61

Las sanciones que se pueden imponer a los miembros de la Carrera Fiscal por las faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

- 1.ª Advertencia.
- 2.ª Reprensión.
- 3.ª Multa de hasta 50.000 pesetas.
- 4.ª Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- 5.ª Separación.

Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o reprensión; las graves, con reprensión o multa, y las muy graves, con suspensión o separación.

## Artículo 62

Serán competentes para la imposición de sanciones:

1. Para imponer hasta la de reprensión, el Fiscal Jefe respectivo.
2. Para imponer hasta la de suspensión de empleo y sueldo, el Fiscal General del Estado.
3. Para imponer la de separación del servicio, el Ministro de Justicia a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe favorable del Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal Jefe serán recurribles ante el Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal General del Estado serán recurribles en alzada ante el Ministro de Justicia.

Las resoluciones del Consejo Fiscal y del Ministro de Justicia serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

## Artículo 63

La sanción de advertencia podrá imponerse de plano, previa audiencia del inte-

resado. Para la imposición de las restantes será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado.

## Artículo 64

Las sanciones disciplinarias firmes se anotarán en el expediente personal del interesado, de lo cual cuidará la Autoridad que la hubiere impuesto.

Las anotaciones serán canceladas por acuerdo del Fiscal General del Estado, una vez cumplida la sanción, y transcurridos seis meses, dos años o cuatro años desde su imposición, respectivamente, según que la falta hubiere sido leve, grave o muy grave, si en dicho período el funcionario no hubiere incurrido en la comisión de hechos sancionables. Las sanciones impuestas por faltas leves se cancelarán automáticamente. La cancelación de las restantes se hará en expediente iniciado a petición del interesado y con informe del Consejo Fiscal.

La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos, incluso a las de apreciación de reincidencia o reiteración.

## Artículo 65

La rehabilitación de los Fiscales separados disciplinariamente se regirá, en cuanto les sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

## TITULO IV

### Del personal y medios materiales

#### CAPITULO UNICO

## Artículo 66

Habrán en los órganos fiscales el personal técnico y auxiliar necesario para atender al servicio, que dependerá de los Fiscales Jefes respectivos sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos en la esfera que les sea propia.

## Artículo 67

Las Fiscalías tendrán una instalación adecuada en la sede de los Tribunales y Juzgados correspondientes y se hallarán dotadas de los medios precisos que se consignen en las leyes de Presupuestos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

Los actuales miembros de la Carrera Fiscal integrarán, en lo sucesivo, las dos primeras categorías y el grado de ascenso de la categoría tercera en la siguiente forma:

- A. Los Fiscales Generales integrarán la primera.
- B. Los Fiscales, la categoría segunda.
- C. Los Abogados Fiscales, la categoría tercera, grado de ascenso.

#### Segunda

1. Los actuales Fiscales de Distrito se integrarán en la Carrera Fiscal en el Grado de Abogado Fiscal de ingreso y sólo podrán ser promovidos al grado de ascenso en la forma prevista en el artículo 33 de esta Ley.

2. Los Fiscales de Distrito que superaren las pruebas selectivas serán destinados a ocupar los destinos vacantes, pasando a integrarse, con la posesión, en el grado de Abogado Fiscal de ascenso.

Los actuales Fiscales de Distrito, cuando les corresponda la promoción al grado de ascenso por antigüedad y se encontraran adscritos, en el momento de su integración a la Carrera Fiscal, en una Fiscalía de Distrito, adquirirán el grado de ascenso, a efectos de categoría personal, pudiendo optar por desempeñar el mismo destino, renunciando a los efectos económicos derivados de su nueva categoría y a todo derecho a ascenso a la segunda categoría.

Si el destino al que se hubiere adscrito fuera superior, podrán optar entre ser

nombrados con carácter preferente para otro destino similar o integrarse en una Fiscalía de Audiencia con el grado de ascenso, recuperando a partir de la toma de posesión los derechos económicos correspondientes a tal grado y situándose en el escalafón tras los Abogados Fiscales que ya estuvieren ocupando ese grado con plenos derechos.

#### Tercera

Los actuales Fiscales de Distrito integrados en la categoría tercera, grado de ingreso de la Carrera Fiscal, serán destinados a la Fiscalía de la Audiencia Provincial correspondiente al distrito o agrupación en que vinieran prestando servicios. Bajo las órdenes del Fiscal de la respectiva Audiencia continuarán prestando sus servicios en la Fiscalía o agrupación de Fiscalías en la que aparecen destinados en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, hasta que adquieran el grado de ascenso.

#### Tercera bis (nueva)

Los años de antigüedad exigidos en esta Ley a efectos de promociones y nombramientos se entenderán siempre referidos para los actuales Fiscales de Distrito a los servicios prestados a partir de su integración en la categoría tercera, grado de ingreso de la Carrera Fiscal.

#### Cuarta

La plantilla de personal técnico y auxiliar al servicio de los órganos fiscales a que se refiere la presente Ley se fijará por el Gobierno conforme a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Los Secretarios y personal auxiliar y subalterno que actualmente prestan servicio en las Fiscalías podrán optar, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley y de la Ley Orgánica del Poder Judicial —actualmente en

debate parlamentario—, por continuar al servicio del Ministerio Fiscal o pasar al de Juzgados y Tribunales, en cuyo último caso permanecerán en su actual destino hasta obtener otro en éstos.

2.ª Las vacantes se proveerán por concurso entre funcionarios de los Cuerpos respectivos. Los destinos que resulten desiertos se proveerán con personal de nuevo ingreso, por oposición a los Cuerpos respectivos que se convocarán por el Ministerio de Justicia.

3.ª El personal al servicio de las Fiscalías se integrará en escalafón independiente, dotándose en el presupuesto del Ministerio de Justicia, con baja en la Sección en que figure la plantilla.

4.ª Lo establecido en esta disposición no supondrá aumento de las plantillas autorizadas por la Ley 35/1979, de 16 de noviembre.

#### DISPOSICION ADICIONAL (nueva)

En cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de

los mismos, será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

Se faculta al Gobierno:

A. Para que, a propuesta del Ministro de Justicia, dicte el Reglamento que desarrolle la presente Ley.

B. Para redistribuir las plantillas entre las distintas Fiscalías, tanto del personal fiscal que las sirve, como del auxiliar adscrito a las mismas, siempre que no implique incremento en las plantillas presupuestarias respectivas.

##### Segunda

Queda derogado el Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de junio de 1926. En tanto no se dicte el Reglamento a que se refiere la Disposición anterior, seguirá aplicándose el hoy vigente en lo que no se oponga a la presente Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados,  
11 de junio de 1981.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID